

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ZAHYRA CRESPO SANTIAGO

Peticionaria

VÍCTOR M. QUIÑONES  
ORTIZ

Recurrido

EX PARTE

KLCE201900356

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Civil Núm.  
A EX2018-0007

Sobre:  
Solicitud de  
Incapacidad y  
Nombramiento de  
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2019.

**I.**

El 19 de marzo de 2019, la señora Zahyra Crespo Santiago (“la peticionaria” o “la señora Crespo Santiago”) sometió ante este foro *ad quem* una “Petición de *Certiorari*”. La señora Crespo Santiago -quien es la mamá del joven adulto Erick Joel Quiñones Crespo- solicitó que revoquemos una “Resolución”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (“el TPI”), en el caso A EX2018-0007. Mediante ese dictamen, el TPI declaró “Sin Lugar” una petición<sup>2</sup> de incapacidad de su hijo y nombramiento de tutor incoada al amparo del Artículo 186 del Código Civil. 31 LPRA sec. 709.

El 21 de marzo de 2019, emitimos una “Resolución” en la que dispusimos:

Se conceden diez (10) días a la Procuraduría de Asuntos de Familia (por conducto de la Oficina del Procurador General) y al señor Víctor M. Quiñones Ortiz (por conducto de su representación legal) [para] que comparezcan

<sup>1</sup> Anejo I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 1-2.

<sup>2</sup> Anejo II, ídem., páginas 3-7.

mostrando causa(s) de las razones por las cuales (i) no debemos expedir el auto de *certiorari* y (ii) no debemos revocar la resolución recurrida.<sup>3</sup> Se les apercibe que si no comparecen -cumpliendo con la presente en el plazo concedido- el Tribunal procederá a resolver el recurso que nos ocupa sin trámites ulteriores.

El 2 de abril de 2019, la Oficina del Procurador General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA de PR”), en representación del Ministerio Público (Procuradora de Asuntos de Familia), presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden”. En el mismo, discutió los errores imputados en la petición de *certiorari* y planteó, entre otras cosas, que la parte peticionaria “no ha puesto en posición a este Tribunal de determinar” error en la apreciación de la prueba, pues no sometió una transcripción de la prueba oral. Además, incluyó cuatro documentos, que la señora Crespo Santiago no trajo ante nuestra consideración, en el apéndice de su escrito.

El 5 de abril de 2019, en ánimo de resolver este caso con justeza y rapidez, emitimos una “Resolución y Orden”.<sup>4</sup> El 8 de abril de 2019, la parte peticionaria radicó una “Moción Informativa en Torno a Transcripción de la Vista en su Fondo y en Solicitud de Término”.<sup>5</sup> Por ello, al otro día, emitimos una “Resolución y Orden” dirigida a que los litigantes estipularan la transcripción de la prueba oral.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de marzo de 2019, la Oficina del Procurador General informó que la Procuradora de Asuntos de Familia que intervino en el caso no tenía objeción a la transcripción sometida por la parte peticionaria. Así, el 5 de junio de 2019, ésta última sometió una copia certificada de la transcripción estipulada.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Véase el Anejo 1, *ibidem*.

<sup>4</sup> En ella, ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que solicitara a la Secretaria Regional del TPI la regrabación de la vista celebrada ante ese foro el 15 de febrero de 2019 en el caso A EX2018-0007.

<sup>5</sup> Modificamos algunas letras minúsculas y mayúsculas.

<sup>6</sup> La misma tiene un índice tal y como requiere la Regla 76(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(D).

Con el beneficio de la comparecencia de la parte peticionaria y de la Oficina del Procurador General, el estudio de los documentos que estos incluyeron en sus respectivos apéndices y la evaluación de la transcripción estipulada, procederemos a detallar a continuación los hechos y trámites procesales atinentes a este recurso.<sup>7</sup>

## II.

El joven adulto Erick Joel Quiñones Crespo (“Erick Joel”) es hijo de la peticionaria y del señor Víctor Manuel Quiñones Ortiz (“señor Quiñones Ortiz”). A la fecha en que ésta incoó la Petición de incapacidad y nombramiento de tutor (“Petición de Incapacidad”) su hijo tenía 22 años.<sup>8</sup> En la referida Petición de Incapacidad, la señora Crespo Santiago alegó bajo juramento que Erick Joel “tiene un diagnóstico de **Trastorno de Espectro de Autismo** (TEA), 299.00, en un nivel 2 de severidad [...]” [sic]. En los acápites 5 y 6 de la misma, también se adujo que Erick Joel ha sido diagnosticado con un Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad de tipo combinado y Desorden de Ansiedad Generalizada.<sup>9</sup>

En el acápite 10 de la Petición de Incapacidad, la peticionaria arguyó lo siguiente:

Las condiciones médicas, tratamientos requeridos y los fundamentos por los cuales resulta indispensable que su señora madre y aquí peticionaria sea declarada la tutora judicial de Erick Joel, están ampliamente explicadas y reseñadas en el Informe de Evaluación Psicológica preparado y suscrito por la Dra. Laura M. Deliz Bauzá, Psy D #3095 y la Dra. Natalia I. Delgado Torres, Psy D #5189, ambas del Centro Ponceño de Autismo de Ponce. (Véase Anejo 2 -Copia del Informe confidencial en sobre sellado).

El 28 de febrero de 2018, el señor Quiñones Ortiz presentó ante el TPI una “Moción Asumiendo Representación Legal y Contestación a Petición”<sup>10</sup> y una “Moción en Solicitud de

<sup>7</sup> El padre del adulto sujeto de la petición de incapacidad (y también recurrido), señor Víctor M. Quiñones Ortiz, no compareció ante este tribunal para exponer su postura.

<sup>8</sup> Véase la “Petición” -que es el Anejo II de la Petición de *Certiorari*, página 3.

<sup>9</sup> Anejo II, *ibid.*, página 4.

<sup>10</sup> Anejo III, *ibidem*, páginas 8-10.

Desestimación”<sup>11</sup> [sic]. En la primera moción, pidió que se declarara sin lugar la Petición de Incapacidad; en la segunda, el señor Quiñones alegó que dado que en la misma la parte peticionaria “menciona como facultativos médicos a dos (2) psicólogas clínicas, para declarar sobre el alegado diagnóstico de la alegada incapacidad [...]”, esto es contrario a la ley, ya que, reclamó que, “los psicólogos no se consideran facultativos”. En el acápite 10 de su “Moción de Desestimación”, el señor Quiñones Ortiz esgrimió lo siguiente:

Al aplicar las normas de hermenéutica antes discutidas, entendemos que el Art. 183 del Código Civil supra, dispone que los tribunales, previo a hacer una declaración de incapacidad deberán oír el dictamen de uno de varios facultativos y, además, recibirán toda la prueba que consideren necesaria a esos efectos. **El término es relativo al médico; persona titulada en medicina y que ejerce como tal. Como sustantivo, se refiere a médico o cirujano.** (sic).

El 12 de marzo de 2018, el TPI emitió una Orden concediéndole diez (10) días a la parte peticionaria para exponer la razón por la cual no desestimar. Literalmente, el TPI expresó lo siguiente: “El informe sobre la evaluación del presunto incapaz tiene que ser realizado por médico, no psicólogas”.<sup>12</sup>

En consecuencia, el 29 de marzo de 2018, la parte peticionaria sometió al foro *a quo* una “Moción en Oposición a ‘Moción en Solicitud de Desestimación’”.<sup>13</sup> En este escrito, aludió a su lectura de la Ley Núm. 220-2012, conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de Personas con Autismo” [“Ley BIDA”].<sup>14</sup> Arguyó que la Dra. Laura M. Deliz Bauzá “no es una psicóloga sin conocimiento o conocimiento limitado de la condición de autismo” e incluyó como anejo a su escrito el *Curriculum Vitae*.<sup>15</sup> Esgrimió que le parecía injusto y antijurídico que el TPI pretendiera excluir a la doctora Deliz Bauzá de la “definición de facultativo” y sometió una

<sup>11</sup> Anejo IV, id., páginas 11-14.

<sup>12</sup> Anejo V, id., páginas 15 y 16.

<sup>13</sup> Anejo VI, id., páginas 17-22.

<sup>14</sup> 24 LPRA sec. 3565 *et seq.*

<sup>15</sup> Véase las páginas 23-28 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

certificación de la Dra. Ethe Lamela (médico de cabecera del presunto incapaz).

El 11 de abril de 2018, el TPI emitió una “Resolución” en la que recalcó que el ordenamiento jurídico “requiere el testimonio de un facultativo médico”.<sup>16</sup>

Tras la presentación por la parte peticionaria de una “Moción en Solicitud de Vista”, la parte recurrida sometió réplica a ésta. Así, el 25 de junio de 2018, el TPI emitió una “Orden”<sup>17</sup> en la cual declaró “No Ha Lugar” la “Moción de Desestimación”. No obstante, requirió a la parte peticionaria que verificara que la “documentación necesaria y pertinente sea evaluada por el Procurador de Familia”. Además, el juez asignado al caso (Hon. Miguel Trabal Cuevas) expresó lo siguiente: “Respecto a facultativo, se refiere [el] Código a médico que realice examen médico y pruebas mentales que lo coloquen en posición de dar su opinión médica informada sobre conclusión del alegado incapaz”.<sup>18</sup> [sic].

El 23 de agosto de 2018, se llamó en sala “para el Juicio en su Fondo” el caso A EX2018-0007. De la Minuta-Resolución<sup>19</sup> se desprende que asistieron las partes representadas por sus abogados (Lcdo. José A. Ruiz Rivera y la Lcda. Ivonne M. González Samot) y el Ministerio Público estuvo representado por la Lcda. Zahirah I. Soto Velázquez (Procuradora de Asuntos de Familia). El Tribunal hizo referencia a que había ordenado “exámenes médicos y pruebas mentales”. Reiteró que “corresponde a la parte peticionaria traer a los facultativos médicos para determinar la incapacidad del joven”. Por acuerdo entre las partes, se reseñó el juicio para el 6 de diciembre de 2018. El Tribunal ordenó a la parte peticionaria a que

<sup>16</sup> Anejo VII, íd., páginas 29 y 30.

<sup>17</sup> Anejo VIII, íd., páginas 31-32.

<sup>18</sup> Íd. No surge del expediente ante nos ni de la página cibernética de la Rama Judicial que la parte peticionaria recurriera ante este foro para pedir revisión de esa orden interlocutoria.

<sup>19</sup> Anejo del “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

sometiera el informe de su perito con diez días de anticipación a esa fecha.

El 29 de noviembre de 2018, la parte peticionaria notificó un documento intitulado “Evaluación Psiquiátrica Independiente e Informe Pericial”<sup>20</sup>, preparado por el doctor Ronald Malavé Ortiz. De conformidad con el *Curriculum Vitae*<sup>21</sup> de éste, el doctor Malavé Ortiz es médico (graduado en 1985) y es psiquiatra. La parte peticionaria arguyó en su comparecencia que “procuró la evaluación e informe pericial del [...] psiquiatra, ante la posición del TPI de no aceptar como perito a la doctora Deliz Bauzá”.

Dado que el informe del psiquiatra no fue notificado en el plazo ordenado por el foro *a quo*, la vista en su fondo fue nuevamente reseñada para el 15 de febrero de 2019. Ese día, tras el extenso trámite ya reseñado se celebró el “acto del juicio en su fondo”. Véase la minuta.<sup>22</sup> A éste asistieron las partes representadas por sus respectivos abogados. La Procuradora de Asuntos de Familia, Lcda. Zahireh I. Soto Velázquez, nuevamente representó al Ministerio Público. Además, asistieron el joven sujeto de la Petición de Incapacidad y el Dr. Ronald Malavé Ortiz.

Luego de que se marcaran determinadas piezas como identificaciones y exhibits, se procedió a tomarle juramento a la peticionaria y al doctor Malavé Ortiz. El licenciado Ruiz Rivera (abogado de la parte peticionaria) le hizo preguntas al doctor Malavé Ortiz sobre su preparación y experiencias laborales (dirigidas a que el TPI lo calificara como perito).<sup>23</sup>

De las preguntas iniciales, realizadas al amparo de la Regla 109 de las de Evidencia<sup>24</sup>, se desprende, entre otras cosas, que el doctor Malavé Ortiz es psiquiatra desde mayo de 1989; una vez se

<sup>20</sup> Anejo X del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 38-44.

<sup>21</sup> Anejo IX, *ibidem.*, páginas 33-37.

<sup>22</sup> Anejo IV del “Escrito en Cumplimiento de Orden”, páginas 13-15.

<sup>23</sup> Transcripción de la Vista Estipulada (“TVE”), página 14 y siguientes.

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. VI.

graduó de psiquiatra empezó a trabajar en las fuerzas aéreas<sup>25</sup>; se mudó a Puerto Rico en el año 2003, para asumir una “posición de profesor en la Escuela de Medicina de Ponce”<sup>26</sup> (donde ofreció clases por unos once años); fue Director Médico de la Unidad de Psiquiatría del Centro Médico de Mayagüez; trabajó como perito en la Comisión Industrial “como por tres años”<sup>27</sup>; desde el 2004 “hasta el año pasado” fue “Director-Presidente” de la Facultad de Psiquiatría del Hospital Metropolitano de Cabo Rojo.

Al culminar las preguntas dirigidas a la determinación preliminar de la parte peticionaria, la Lcda. González Samot, reconoció que no incluyó en su *curriculum vitae* que “había tenido exposición frecuente” “con autismo”.<sup>28</sup> En el interrogatorio redirecto, atestó que “típicamente” no hace peritaje forense y contestó que lleva treinta y cuatro (34) años como médico y treinta (30) años como psiquiatra.<sup>29</sup> A preguntas de la Procuradora de Asuntos de Familia, reconoció que este es el primer caso en que ha comparecido a los tribunales para “solicitar la incapacidad por condición de autismo”.<sup>30</sup>

Tras una objeción de la representación legal del señor Quiñones Ortiz y luego de escuchar los argumentos de las partes, el Juez Trabal Cuevas determinó que permitiría que el doctor Malavé Ortiz declarara como perito y ordenó que se marcara como Exhibit 1 de la parte peticionaria su *curriculum vitae*.

El doctor Malavé Ortiz declaró que para preparar su informe evaluó el “Informe de Evaluación Sicológica [del] Centro de Autismo Ponceño, de la Dra. Laura Deliz Bauzá, sicóloga y Natalia Delgado, también sicóloga [...] donde hicieron un estudio ... una evaluación

---

<sup>25</sup> TVE, página 17, líneas 1-5.

<sup>26</sup> Ibid, líneas 15-18.

<sup>27</sup> TVE, página 18, líneas 6-7.

<sup>28</sup> TVE, página 27, líneas 1-5.

<sup>29</sup> TVE, página 28, líneas 11-23.

<sup>30</sup> TVE, página 29, líneas 11-19.

multidisciplinaria, bien exhaustiva, con múltiples exámenes administrados”.<sup>31</sup> Una vez el licenciado Ruiz Rivera ofreció el Informe (cuyo título es “Evaluación Psiquiátrica Independiente e Informe Pericial”), que había sido marcado como identificación 2(a), la abogada de la parte recurrida lo objetó “toda vez que es prueba de referencia, porque la persona que lo preparó no está aquí”. [sic].<sup>32</sup> Luego, invocó “la Regla 7 de Evidencia” [sic] porque el perito puede opinar, pero no puede declarar sobre el contenido de lo que dice el Informe”.<sup>33</sup> El Tribunal, no obstante, admitió en evidencia el Informe y autorizó que las identificaciones 2(a) y 2(b) se marcaran como Exhibits 2(a) y 2(b).

El doctor Malvé Ortiz atestó que utilizó como base, como referencia, el Informe del Centro Ponceño de Autismo y utilizó los criterios del DSM-5 para determinar la condición mental del joven adulto (Erick Joel). Dijo que -según su criterio- éste tiene “Déficit en reciprocidad socio emocional”.<sup>34</sup> Cuando intentó explicar qué uso le dio en su evaluación al Informe Pericial de la Dra. Capella (Psicóloga Clínica que atendió a Erick Joel desde mayo de 2015 a abril de 2016) y ante objeciones de la abogada de la parte recurrida y de la Procuradora de Asuntos de Familia, el juez anunció su determinación (la que llamó “el ruling del Tribunal”)<sup>35</sup>: “El perito declarará única y exclusivamente de las evaluaciones que él directamente hizo al joven”. Luego, el juez reiteró que “no haga referencia a ningún estudio anterior”.

Más adelante, el Honorable Miguel Trabal Cuevas hizo las siguientes expresiones -cuando el abogado de la parte peticionaria

---

<sup>31</sup> TVE, página 36, líneas 11-19.

<sup>32</sup> TVE, página 43, líneas 13-17.

<sup>33</sup> TVE, página 44, líneas 7-18.

<sup>34</sup> TVE, página 52, líneas 1-2, *et seq.*

<sup>35</sup> TVE, páginas 64 (líneas 19-23) y 65 (líneas 1-3).



pretendió que diera su opinión basada en su experiencia por treinta años:<sup>36</sup>

HONORABLE JUEZ:

El declarante, por su testimonio y por su curriculum vitae ha sido declarado perito en éste caso. Al ser declarado perito, conforme a las Reglas de Derecho Probatorio tiene la capacidad de dar su opinión última en el caso específico que estamos dilucidando. Ahora, para dar su opinión última tiene que..., bueno, puede dar su opinión última ahora y someter el caso, porque no es el caso del Tribunal, es el caso del distinguido compañero abogado, pero, tiene que ser sobre las intervenciones directas que realizó con el joven, o con el presunto incapaz. De eso es que el Tribunal puede adjudicar la controversia (Énfasis nuestro).

Posteriormente, cuando el perito atestó sobre el grado de ansiedad de Erick Joel durante sus intervenciones con aquel, la licenciada González Samot objetó “porque lo que está declarando... no consta en el Informe...”<sup>37</sup> y la Procuradora de Asuntos de Familia argumentó que el “ruling” del Tribunal “es que se tiene que circunscribir a la evaluación”.<sup>38</sup>

El juez interventor, nuevamente, expresó que: “El ruling es el mismo. Tiene que declarar sobre la intervención con el presunto incapaz contenida en el Informe”.<sup>39</sup> Luego, casi inmediatamente, el Tribunal hizo las siguientes expresiones que son meridianamente pertinentes al error número 2 que le imputó la parte peticionaria:<sup>40</sup>

Segundo, el declarante, aun como perito, está limitado a declarar sobre el contenido del Informe. Y todo lo que conteste fuera del contenido del Informe, el Tribunal tiene la discreción del peso de la prueba. Pero, tiene que ser persuasiva. Si no persuade al Tribunal, no. ¿Bien? ¿Me hice entender? ¿Estamos claros o nadie entendió? En confianza. Así que Con Lugar la objeción. Si no está contenido en el Informe, he tomado mis notas, pero, no, no puedo, eh, tomarlo para hacer la adjudicación final.

Al ser cuestionado por el abogado de la parte peticionaria, en relación a “las pruebas DSM-5” que el manifestó que utilizó, tanto la representante legal de la parte recurrida como la Procuradora de Asuntos de Familia, objetaron la pregunta so pretexto de que no

<sup>36</sup> TVE, páginas 66 (líneas 18-23) y 67 (líneas 1-12).

<sup>37</sup> TVE, páginas 75 y 76.

<sup>38</sup> TVE, página 76, (líneas 17-23) y página 77 (líneas 1-4).

<sup>39</sup> TVE, página 77, líneas 6-9.

<sup>40</sup> TVE, página 78 (líneas 15-23) y 79 (líneas 1-18).

había mencionado eso en el Informe.<sup>41</sup> Cuando la Procuradora de Asuntos de Familia argumentó que el perito descansó en las pruebas del Centro de Autismo, el juez afirmó lo siguiente: “Por tercera vez, vuelvo y expreso que, tiene que declarar sobre la intervención directa que hizo con el joven para llegar a la conclusión o a la opinión final directa [...]”.<sup>42</sup> El doctor contestó, a preguntas del licenciado Ruiz Rivera, que él “realizó el DSM-5 al [joven Erick Joel]”. Nuevamente, la abogada de la parte recurrida objetó porque esa información no obraba en el Informe, y la Procuradora de Asuntos de Familia porque “esta información no está específicamente en el informe”, así que arguyó -sería una “información sorpresiva para lo cual no estaría preparada para hacer un conainterrogatorio”.<sup>43</sup>

En múltiples ocasiones durante la vista, la licenciada González Samot objetó que el perito contestara las preguntas porque ello no surgía del Informe o porque sería prueba sorpresiva. A preguntas del Tribunal, tanto ella como la Procuradora de Asuntos de Familia aceptaron que recibieron los informes de la sicóloga Deliz Bauzá y el de Natalia Delgado.

Tras una extensa discusión entre los litigantes, que obra en las páginas 103 a la 108 de la Transcripción de la Vista Estipulada (“TVE”), el perito declaró que el primer diagnóstico que hizo del sujeto de la petición fue “Trastorno de espectro de autismo F84.0” y que “los síntomas del diagnóstico están presentes en un nivel de severidad 2”, lo cual implica que Erick Joel va a requerir apoyo sustancial en el ámbito social y ocupacional, “y que no podría funcionar de manera óptima sin estructura y sin el apoyo de su familia toda su vida”.<sup>44</sup> Aclaró que ello significa que “él no podrá funcionar independientemente, automáticamente a través de los

---

<sup>41</sup> TVE, páginas 81 y 82.

<sup>42</sup> TVE, página 83, líneas 18-23.

<sup>43</sup> TVE, página 85, líneas 13-21.

<sup>44</sup> TVE, página 111, líneas 5-16.

años...”.<sup>45</sup> Añadió que “su condición de autismo que es una condición crónica, severa, dura toda la vida”.<sup>46</sup>

El doctor atestó que entendía que Erick Joel no podía valerse por sí mismo. Afirmó que “independientemente, no”.<sup>47</sup>

Luego, el licenciado Ruiz Rivera le preguntó: “¿Usted entiende, como perito, si el caso de Erick Joel amerita un dictamen de [d]eclaracion de [i]ncapacidad? ¿de que él sea declarado incapaz para regir su persona?”

La contestación del doctor fue la siguiente:

Si es implica que va a recibir apoyo las 24 horas, los 7 días de la semana, eh, para el resto de su vida, definitivamente, sí. Y la, y la evidencia que yo tengo es clara y convincente, es mi opinión (Énfasis suplido).<sup>48</sup>

A la pregunta de qué consecuencias podría tener el que no se declara incapaz para Erick Joel, el perito contestó:

Bueno, si no declararlo incapaz, significa que va..., el apoyo a él, durante el resto de su vida, va a estar limitado, pues, eso va..., podría haber un retroceso en lo que ha logrado hasta el momento, podría afectarlo en su..., en lo que ha logrado en término de independencia y conducta y comportamiento, este, socialmente aceptable. O sea, que puede haber un retroceso en su salud mental.<sup>49</sup>

En el turno del contrainterrogatorio, que realizó la licenciada González Samot, el perito dijo que no tenía conocimiento si el papá le ha provisto alimento al joven toda su vida.<sup>50</sup> Reconoció que el papá le provee todavía plan médico y que podemos concluir que él es “cuidador” de Erick Joel.<sup>51</sup> Dijo que no entrevistó al papá. Atestó que en su informe expresó que Erick Joel nunca fue tratado con farmacoterapia, que nunca había sido hospitalizado para tratamiento psiquiátrico.<sup>52</sup> Contestó que en su *curriculum vitae* no hizo constar que “haya diagnosticado a una persona con autismo

<sup>45</sup> TVE, página 113, líneas 9-11.

<sup>46</sup> TVE, página 113, líneas 13-15.

<sup>47</sup> TVE, página 117, líneas 15-18.

<sup>48</sup> TVE, página 118, líneas 9-14.

<sup>49</sup> TVE, página 119, líneas 7-16.

<sup>50</sup> TVE, página 127, líneas 5-8.

<sup>51</sup> TVE, página 127, líneas 9-17.

<sup>52</sup> TVE, página 129, líneas 10-20.

para que lo incapacitaran para administrar su persona”. Aceptó que en su informe consignó que Erick Joel “está orientado y alerta en tiempo”.

A preguntas del Juez, el perito dijo que el joven no puede diferenciar entre un billete de un dólar y un billete de cinco.<sup>53</sup>

Cuestionado por la licenciada González Samot, el doctor Malavé Ortiz dijo que no realizó pruebas proyectistas ni un inventario multifacético a Erick Joel. Aceptó que éste se graduó de cuarto año y de “data entry”.<sup>54</sup>

El perito reconoció que no le preguntó a Erick Joel sobre el valor del dinero ni hizo un ejercicio con éste sobre intercambio de dólares.<sup>55</sup> Aceptó que en su informe, página 6, expresó que Erick Joel estudió repostería en la Universidad Metropolitana (“UMET”).<sup>56</sup> De igual forma, aceptó que no le preguntó a Erick Joel si podía vestirse solo, si se bañaba solo, si sabía prepararse un “sándwich”, si podía botar la basura<sup>57</sup> o si había gestionado trabajo en las áreas que él estudió<sup>58</sup>, si practicaba deportes<sup>59</sup>, si sabía apagar y prender las luces de la casa.<sup>60</sup>

El doctor Malavé Ortiz declaró que en su informe expresó que “concorre con un diagnóstico que realizó un siquiatra de Isabela pero no presentó pruebas de ese diagnóstico”.

En el contrainterrogatorio que realizó la Procuradora de Asuntos de Familia, reiteró que tuvo ante su consideración las evaluaciones que realizó el Centro Ponceño de Autismo.<sup>61</sup> Dijo que para poder concurrir con esas evaluaciones debió haber estudiado

---

<sup>53</sup> TVE, página 133, líneas 17-29, y página 34, línea 1.

<sup>54</sup> TVE, página 138.

<sup>55</sup> TVE, página 141, líneas 15-21.

<sup>56</sup> TVE, página 156, líneas 15-18.

<sup>57</sup> Véase las páginas 157 y 158 de la TVE.

<sup>58</sup> TVE, página 151, líneas 1-3.

<sup>59</sup> TVE, página 162, líneas 16-18.

<sup>60</sup> TVE, página 162, líneas 19-22.

<sup>61</sup> TVE, página 173, líneas 1-3.

exhaustivamente “ese informe” del cual surge que Erick Joel se graduó de escuela superior con un promedio de B.

El doctor Malavé Ortiz le contestó a la Procuradora de Asuntos de Familia que el DSM-5 requiere que en adición a deficiencias en la comunicación social se identifique, que hay comportamientos “restringidos y repetitivos”.<sup>62</sup> Reconoció que no le preguntó a Erick Joel si podía reconocer monedas y si poseía bienes.

En el interrogatorio redirecto, el perito reiteró que evaluó el Informe del Centro Ponceño de Autismo “exhaustivamente [...] varias veces”<sup>63</sup> y que confirmó lo que decía allí. Dijo que cuando le hizo preguntas a Erick Joel, muchas de éstas las contestó: “No entiendo la pregunta”.<sup>64</sup> Atestó que si bien él estudió repostería y tenía un promedio de 3.33, “eso es en un ambiente con un T-1”<sup>65</sup> con unos acomodos razonables y un apoyo que lo rodeaba.<sup>66</sup> Afirmó -a preguntas del Juez- que el T-1 es un funcionario que se le asigna al estudiante para que esté todo el tiempo al lado de éste. Aclaró que mucha de la información que tomó en cuenta para preparar el informe la obtuvo de la madre.

Al finalizar un breve recontrainterrogatorio, que realizó la licenciada González Samot, la representación legal de la parte peticionaria anunció que su próximo testigo sería ésta (señora Zahyra Crespo) “con el propósito de cubrir aspectos no cubiertos por el perito”<sup>67</sup> y otra información pertinente, “de como ha sido, de todo lo que ella ha tenido que trabajar y todo lo que ha hecho con este joven [...]”<sup>68</sup>.

La licenciada González Samot se opuso porque el “Código Civil dice que el Juez escuchará a los facultativos médicos” y añadió: “si

---

<sup>62</sup> TVE, página 176, líneas 15-23.

<sup>63</sup> TVE, página 184, líneas 20-23.

<sup>64</sup> TVE, página 189, líneas 2-6.

<sup>65</sup> TVE, página 192, líneas 4-5.

<sup>66</sup> Íbidem, líneas 6 y 7.

<sup>67</sup> TVE, página 206, líneas 22 y 23.

<sup>68</sup> TVE, página 207, líneas 4-11.

es sobre la incapacidad [...] pues tenemos objeción”.<sup>69</sup> A su vez, la Procuradora Soto Velázquez argumentó que “ella si pudiera testificar es en cuanto a su deseo de ser nombrada tutor, pero es ya determinada la incapacidad”.<sup>70</sup> El tribunal expresó que nuestro “estado de derecho establece que para la declaración de incapacidad declarará un facultativo **médico** [...] que acredite al tribunal su capacidad de poder declarar como perito dando opinión última sobre el asunto en controversia [...]”. (Énfasis y subrayado nuestro).<sup>71</sup> Expresó además que “la dama no es facultativo médico y no puede declarar en su opinión última sobre la condición de salud de su hijo”. (Subrayado nuestro).<sup>72</sup>

La parte recurrida no presentó prueba en la vista. Los litigantes tuvieron la oportunidad de dirigirse al tribunal en lo que el Juez llamó “argumentaciones” “limitadas a tres (3) minutos”.<sup>73</sup>

El Honorable Miguel Trabal Cuevas adelantó en sala que no había recibido prueba clara, robusta y convincente para declarar que Erick Joel Quiñones Crespo no puede regir sus bienes y su persona. Declaró “No Ha Lugar” la solicitud de incapacidad y nombramiento de tutor. Pidió a la abogada de la parte recurrida un proyecto de resolución y concedió diez (10) días a la “Procuradora” para someter un memorando de derecho.<sup>74</sup>

El 20 de febrero de 2019, la Procuradora de Asuntos de Familia radicó ante el TPI una “Moción en Cumplimiento de Orden”.<sup>75</sup> Dos días después el TPI firmó el documento intitulado “Resolución” -que contiene cinco acápites precedido por la frase

<sup>69</sup> TVE, páginas 207, líneas 22 y 23, y página 208, líneas 1-6.

<sup>70</sup> TVE, página 208, líneas 17-21.

<sup>71</sup> TVE, página 209, líneas 1-9.

<sup>72</sup> TVE, íbidem, líneas 15-19.

<sup>73</sup> TVE, página 211. Recordemos que es un principio trillado en nuestro ordenamiento jurídico que los informes de teoría, alegaciones e informes de análisis de evidencia no constituyen prueba. Cfr. *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527 (1981).

<sup>74</sup> TVE, páginas 226-227.

<sup>75</sup> Anejo II del Escrito en Cumplimiento de Orden sometido por la Oficina del Procurador General, páginas 5-7.

“POR CUANTO” en que decretó “SIN LUGAR” la petición de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.<sup>76</sup>

Inconforme con la referida “Resolución”, el 19 de marzo de 2019, la señora Crespo Santiago presentó la Petición de *Certiorari* que nos ocupa. En la Parte IV, la parte peticionaria le imputó al foro *a quo* los siguientes errores:

Erró el TPI al determinar no dar paso al testimonio pericial de la Dra. Laura Deliz, Psicóloga Clínica, por no considerarla ser un “facultativo”.

Erró el TPI al descartar el testimonio pericial no controvertido por prueba pericial en contrario, del Dr. Roland Malavé, Psiquiatra, sobre las condiciones incapacitantes del presunto incapaz.

Erró el TPI al no consignar en una Resolución las determinaciones de hecho y de derecho requeridas, a la luz del balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba presentada.

Erró el TPI al no permitir el testimonio de la peticionaria en la vista, limitando irrazonablemente el desfile de prueba.

### III.

#### -A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>77</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)<sup>78</sup>. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Las instancias en las cuales el Tribunal de Apelaciones posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil se

<sup>76</sup> Anejo I, Petición de *Certiorari*.

<sup>77</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

<sup>78</sup> Íd.

encuentran comprendidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009<sup>79</sup>, según enmendada.<sup>80</sup> *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR \_\_\_\_ (2019). La Regla 52.1, *supra*, delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que verse sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del TPI. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR \_\_\_\_ (2019), Op. de 18 de enero de 2019. Entre las instancias, se encuentran aquellas órdenes o resoluciones en torno a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, casos de relaciones de familia o que revistan interés público.

Si la controversia planteada en el recurso de *certiorari* está comprendida en una de éstas, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio que se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al tribunal revisor para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*,

<sup>79</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>80</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.



R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>81</sup>

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 201 DPR \_\_\_\_ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

---

<sup>81</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

**-B-**

En nuestro ordenamiento jurídico se presume la sanidad o capacidad mental de una persona. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000). No obstante, esa capacidad puede verse limitada debido a algunas condiciones, como, por ejemplo, la minoría de edad, la demencia, la prodigalidad.<sup>82</sup> Íd. “Estas circunstancias obligan a que se retrase o se suspenda, ya sea por tiempo fijo o indefinido, la aptitud para realizar actos jurídicos; teniendo que remediarse entre tanto el defecto de capacidad mediante instituciones o medios supletorios y complementarios”. *González Hernández v. González Hernández*, ante, pág. 759, citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español Común y Foral*, 11ma ed. rev., Madrid, Ed. Reus, 1974, T. III, pág. 447. La tutela es uno de

---

<sup>82</sup> Véase el Art. 25 del Código Civil, 31 LPRA sec. 82.

los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental.  
Íd.

Conforme a lo establecido en el Art. 181 del Código Civil<sup>83</sup>, el cónyuge o los familiares del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle *ab intestato* pueden solicitar una declaración de incapacidad. *González Hernández v. González Hernández*, supra, págs. 760-761. El Ministerio Público deberá solicitarla cuando estén presentes las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando se trate de dementes furiosos.
- (2) Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el Artículo precedente o cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.
- (3) Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores o carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia nombrará defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás, será defensor el fiscal.<sup>84</sup>

En una acción de declaración de incapacidad, el tribunal de primera instancia escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y, además, “recibirá todas aquellas pruebas que sean necesarias para decidir sobre la capacidad de la persona que se alega es incapaz. *González Hernández v. González Hernández*, ante, pág. 761. Véase, además, el Art. 183 del Código Civil.<sup>85</sup> “Si luego de evaluada tal prueba el tribunal entiende que la persona está realmente incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor”. *González Hernández v. González Hernández*, ante, pág. 761; *Hernández v. Hernández*, 43 DPR 723, 724 (1932). Véase, además, los pronunciamientos de este mismo Panel en el caso *Gasjem Benejam Valentín, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*, KLCE201800732.

---

<sup>83</sup> 31 LPRA sec. 704.

<sup>84</sup> Art. 182 del Código Civil, 31 LPRA sec. 705.

<sup>85</sup> 31 LPRA sec. 706.

Muy recientemente, el Panel IX de este tribunal apelativo atendió un caso en el que la controversia medular era interpretar si “si el vocablo *facultativo* contenido en el Art. 183 del Código Civil, incluye a los profesionales de la medicina, en específico, a los médicos, con exclusión de los psicólogos u otros expertos en distintas materias”. *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*, KLCE201701516. Como muy bien señaló el Juez Ponente en ese caso, Hon. Bermúdez Torres:

Respecto al término *facultativo*, objeto de la presente controversia, la Real Academia Española lo define como:

[...]

3. adj. Perteneiente o relativo al médico.  
Recomendación facultativa.

[...]

6. adj. p. us. Dicho de una persona: Experta, entendida. U. m. c. s.

7. m. y f. Persona titulada en medicina y que ejerce como tal.<sup>86</sup>

Añadió que:

Originalmente, el Código Civil de España de 1889 disponía en su Art. 216, que “[a]ntes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.”<sup>87</sup> Luego, con el advenimiento de la nueva soberanía en Puerto Rico y la autoridad legislativa creada por el acta orgánica de 1900 decretada por el Congreso de los Estados Unidos de América, se puso en vigor el Código Civil de 1902.<sup>88</sup> Este Código modificó la anterior norma y estableció en su Art. 253, que “[a]ntes de declarar la incapacidad, la corte de distrito oirá el dictamen de facultativos y las demás pruebas que considere necesarias.”<sup>89</sup> El texto original plasmado en el idioma inglés disponía que, “[t]he District Court shall, before decreeing the incapacity of any person, **hear the opinion of experts and such other proofs as it may deem necessary.**”<sup>90</sup>

Inicialmente, el Código Civil de España de 1889 establecía en el Art. 216, que “[a]ntes de declarar la incapacidad, los Tribunales

<sup>86</sup> Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=HU1nVRa> (última visita, 21 de junio de 2019).

<sup>87</sup> El Juez Ponente citó: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/codigocivil1889.pdf> (última visita, 30 de mayo de 2017).

<sup>88</sup> *Cortes et al. v. Crehore et al.*, 24 DPR 430, 435 (1916).

<sup>89</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B3CPrSkj62GbQnJ4aWt4LThKUWs/view> (última visita 21 de junio de 2019).

<sup>90</sup> Código Civil de Puerto Rico, ed. 1930, Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, PR, 1930, pág. 43. (Revisado y Publicado, según lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 8 de 1930, por la Comisión Conjunta Legislativa que creo Ley No. 8 de 1928.)

oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.”<sup>91</sup> *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*, supra. Posteriormente, “con el advenimiento de la nueva soberanía en Puerto Rico y la autoridad legislativa creada por el acta orgánica de 1900 decretada por el Congreso de los Estados Unidos de América, se puso en vigor el Código Civil de 1902”.<sup>92</sup> Íd. Ese Código varió la norma anterior y dispuso en el Art. 253, que “[a]ntes de declarar la incapacidad, la corte de distrito oirá el dictamen de facultativos y las demás pruebas que considere necesarias.”<sup>93</sup> Íd. El texto original, el idioma inglés, establecía que: “[t]he District Court shall, before decreeing the incapacity of any person, **hear the opinion of experts and such other proofs as it may deem necessary.**”<sup>94</sup> Íd.

El siguiente dato es de gran relevancia para el análisis de la referida controversia:

[E]n España, mediante la Ley Núm. 24-1983,<sup>95</sup> se enmendó el Código Civil Español y dispuso en su Art. 208, antecedente histórico de nuestro Art. 183, que, cuando se promueva una declaración de incapacidad “[e]l Juez oirá los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo, y sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar, de oficio, cuantas estime pertinentes.”<sup>96</sup> Para Luis Diez-Picasso y Ponce de León, el “dictamen de un facultativo”, preceptuado en el precitado artículo se refiere a “un perito en la rama científica atinente a la enfermedad o deficiencia determinante del impedimento de autogobierno de la persona y además posea título otorgado por una facultad. El precepto habla de dictamen de un facultativo como necesario, pero nada impide que pueda la consulta extenderse a varios.”<sup>97</sup>

<sup>91</sup> El Juez Ponente citó: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2008/codigocivil1889.pdf> (última visita, 30 de mayo de 2017).

<sup>92</sup> *Cortes et al. v. Crehore et al.*, 24 DPR 430, 435 (1916).

<sup>93</sup> Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/0B3CPrSkj62GbQnJ4aWt4LThKUWs/view> (última visita 21 de junio de 2019).

<sup>94</sup> Código Civil de Puerto Rico, ed. 1930, Negociado de Materiales, Imprenta y Transporte, San Juan, PR, 1930, pág. 43. (Revisado y Publicado, según lo dispuesto en la Resolución Conjunta No. 8 de 1930, por la Comisión Conjunta Legislativa que creo Ley No. 8 de 1928.)

<sup>95</sup> BOE del 28 de octubre, Aranzandi Núm. 2.298.

<sup>96</sup> M. Arnorós Guardiola y otros, *op.cit.*, pág. 192.

<sup>97</sup> *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*, KLCE201701516.

Hay otro elemento que también es relevante en un caso como el que nos ocupa, en el que el presunto incapaz ha sido diagnosticado con el trastorno del espectro autista.<sup>98</sup> Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 220-2012, esta ley está “relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico”. La misma fue creada para:

establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación, [entre otros].

El inciso (m) del Art. 3 de la Ley BIDA, la cual es una ley de alcance especialísimo, establece que un [e]quipo interdisciplinario [es un] [g]rupo de proveedores de servicios compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a, un psiquiatra o un psicólogo clínico, y un médico [...]”.<sup>99</sup>

Entendemos, pues, que en el contexto de los procedimientos de una solicitud de incapacidad, “la frase ‘dictamen de un *facultativo*’ según empleada en el Art. 183 de nuestro Código Civil,

---

<sup>98</sup> Según dispone el inciso (a) del Art. 3 de la Ley Núm. 220-2012:

(a) Autismo.- Trastorno del neuro-desarrollo, según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Cuarta (4ta.) Edición TR o la edición vigente, que típicamente aparece durante los tres primeros años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales. 24 LPRA sec. 3561 (a).

<sup>99</sup> 24 LPRA sec. 3561 (m).

equivale a 'la opinión de un experto', sin limitarse al dictamen de doctores en medicina".<sup>100</sup>

-C-

En otra vertiente, la Regla 702 de las de Evidencia, ante, establece que:

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

El criterio es la "gestión auxiliadora del perito", ya que ayuda al tribunal a comprender la evidencia o a determinar un hecho en controversia.<sup>101</sup> Una persona está cualificada para declarar como perito, "si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio".<sup>102</sup>

Por otro lado, la Regla 704, de las de Evidencia, *supra*, R. 704, dispone que:

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informados a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia. La persona proponente de una opinión o inferencia

<sup>100</sup> *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia, KLCE201701516.*

<sup>101</sup> *San Lorenzo Trading v. Hernández, 114 DPR 704, 711 (1983).*

<sup>102</sup> Regla 703 de Evidencia, *supra*; Véase, además, *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 292-293 (2006).*

fundamentada en hechos o datos que no sean admisibles de otra manera, no revelará al Jurado esos hechos o datos, a menos que el Tribunal determine que su valor probatorio para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial. (Énfasis y subrayado nuestro).

“La Regla 704 permite admitir testimonio pericial fundado en información obtenida antes del juicio o vista, aunque se trate de evidencia inadmisibles”.<sup>103</sup>

En cuanto al valor probatorio del testimonio pericial, el Tribunal Supremo, citando al profesor E. L. Chiesa, expresó que: “[éste] depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: 1) las cualificaciones del perito; 2) la solidez de las bases de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y; 4) la parcialidad del perito.” *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000).

#### IV.

Como sabemos, la parte peticionaria le atribuyó al TPI haber errado al no permitir el testimonio pericial de la Dra. Laura Deliz Bauzá, Psicóloga Clínica (y especialista en trastornos de autismo) en el proceso. La Oficina del Procurador General del ELA de PR -sobre este primer error- esgrimió que la parte peticionaria “no ha presentado prueba mediante la transcripción de la vista [...] de que el TPI hubiere impedido presentar el testimonio de la psicóloga” y añadió: “entendemos que la determinación de no presentar esa testigo fue realizada por la parte peticionaria”. Sin embargo, en la página 2 de su comparecencia, reseñó que el 12 de marzo de 2018, el TPI emitió una orden en la cual concedió diez (10) días a la parte peticionaria “para que expusiera las razones para no desestimar la petición por falta de un facultativo médico”. Añadió que “El informe sobre la evaluación del presunto incapaz tiene que ser realizad[o]

---

<sup>103</sup> Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 432. [https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe\\_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf](https://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf).



por médico, no psicólogas”.<sup>104</sup> [sic]. (Subrayado nuestro). Luego, reconoció que, cuando la parte peticionaria reaccionó con la “Moción en Oposición a ‘Moción en Solicitud de Desestimación’”, el foro *a quo* emitió una “Resolución”<sup>105</sup> en la que señaló: “La controversia no trata de las capacidades profesionales de la Doctora Deliz, por lo que no es injusto ni antijurídico”. Y en ella también determinó que: “es concluyente para este Tribunal que se requiere el testimonio de un facultativo medico...”.<sup>106</sup> Posteriormente, en la vista del 23 de agosto de 2018, el TPI reiteró que corresponde a la parte peticionaria “traer los facultativos médicos para poder determinar la alegada incapacidad del joven”. Ahora bien, tal determinación fue recogida en una “Minuta-Resolución”, firmada por el Juez Tránsito Cuevas y notificada a las partes el 28 de agosto de 2018 (mediante notificación electrónica).<sup>107</sup> Aunque no tenemos dudas de que la doctora Deliz Bauzá, como cualquier psicólogo con su bagaje, puede servir como perito para un procedimiento de incapacidad y aunque compartimos la interpretación sobre el alcance del vocablo *facultativo* (contenido en el Artículo 183 del Código Civil<sup>108</sup>) que han hecho otros paneles de este tribunal<sup>109</sup>, lo cierto es que la parte peticionaria no recurrió de la determinación del TPI dentro del término contemplado en el ordenamiento jurídico. Tampoco intentó, en el juicio en su fondo, traer a la doctora Deliz Bauzá como perito ni hizo una oferta de prueba de lo que ella declararía (tal y como requiere la Regla 104 (b) de las de Evidencia, ante). Así que estamos impedidos de atender ese reclamo en este recurso y -aun si no aplicara la doctrina de la

---

<sup>104</sup> Anejo V del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 15.

<sup>105</sup> Anejo VII, del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 29.

<sup>106</sup> Íd.

<sup>107</sup> Anejo 1, *ibidem*, página 1.

<sup>108</sup> 31 LPRA sec. 706.

<sup>109</sup> Tómese como ejemplo la Sentencia emitida por el Panel IX en el caso *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González v. Procuradora de Asuntos de Familia*, KLCE201701516. Véase, además, la Ley Núm. 220-2012 conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”. 24 LPRA sec. 3565 *et seq.*

ley del caso<sup>110</sup>- la regla general es que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello una sentencia o decisión alguna a menos que estén presentes los requisitos establecidos en la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*.

Ahora bien, ello no dispone de este caso puesto que la parte peticionaria esgrimió que el TPI cometió otros tres errores. El tercer error imputado es fácil de adjudicar. Es evidente que el ilustrado foro *a quo*, a pesar de sus expresiones al culminar el desfile de la prueba, no hizo determinaciones de hechos ni consignó en la resolución recurrida las normas de derecho en las que fundamentó la denegatoria de la solicitud de incapacidad. Tampoco explicó en ésta cuál fue el testimonio del psiquiatra, doctor Ronald Malavé Ortiz, ni el contenido su informe pericial, ni del “Informe del Centro Ponceño de Autismo”. El TPI cometió el tercer error.

El cuarto error imputado también fue cometido. Al culminar el testimonio del perito, la representación de la parte peticionaria anunció que su próximo testigo sería la madre del presunto incapaz. Luego de escuchar la objeción de la abogada de la parte recurrida, el TPI le pidió a la Procuradora de Asuntos de Familia que expresara su postura. En esencia, ésta última expresó que coincidía con la objeción de la parte recurrida y dijo que: “el testimonio no sería permisible a esos efectos porque ella no es perito”. El TPI consignó para récord que “para declarar sobre la capacidad o no capacidad de Erick [...] el estado de derecho me expresa de que la dama no es facultativa médica y no puede declarar en su opinión última sobre la condición de salud de su hijo”.<sup>111</sup> [sic]. Así, el TPI impidió a la madre del joven que declarara, a pesar de que el abogado de ésta le hizo un resumen de lo que pretendía fuera su testimonio: “traer

---

<sup>110</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016).

<sup>111</sup> TVE, página 209, líneas 12-19.

información pertinente de como ... ha tenido que trabajar” para dar apoyo a su hijo y para clarificar dudas sobre preguntas “que el perito no puede contestar porque no le hizo preguntas al joven”. De umbral, los asuntos sobre los cuales la señora Crespo Santiago iba a declarar son pertinentes.<sup>112</sup> Más importante: la postura de la Oficina del Procurador General se limita a una discusión de su lectura del texto del Artículo 183 del Código Civil, *supra*, y a una discusión del “Memorando” presentado por la Procuradora de Asuntos de Familia a requerimiento del TPI. Su teoría es que la peticionaria no es un facultativo y su testimonio en nada iba a abonar establecer la incapacidad del joven. Es cierto que el Artículo 183 alude a que el tribunal también “recibirá las demás pruebas que considere necesarias”. Ese lenguaje, sin embargo, no es un salvoconducto que permita a los jueces arbitrariamente limitar la estrategia forense de los litigantes. La discreción que aparece encapsulada en este artículo -igual que la discreción que concede la Regla 607 de las de Evidencia a los jueces y juezas- “sobre el modo en que se presenta la prueba e interroga a las personas testigos” tiene unos límites. También tiene unas guías y valores que flotan sobre todo el ordenamiento jurídico y que forman parte lógica del sistema adversativo. Ello es así en Puerto Rico, en España<sup>113</sup> y en cualquier sistema equitativo. Así, por ejemplo, en España mediante la Ley Núm. 13 de octubre de 1983 se enmendó el Código Civil Español para disponer, en su Artículo 208 (de donde proviene nuestro Artículo 183) que cuando se promueva una declaración de incapacidad “[e]l Juez oirá los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo, y sin perjuicio de las pruebas presentadas a instancia

<sup>112</sup> Regla 401 de las de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI, R. 401; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 482 (2011).

<sup>113</sup> BOE del 28 de octubre, Arazandi; Núm. 2,298.

de parte, podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes”.<sup>114</sup>

Hay un factor adicional que abona a nuestra determinación de que el TPI erró al excluir el testimonio de la peticionaria: los tratadistas entienden que uno de los elementos medulares al momento de declarar a una persona incapaz y designarle un tutor es que carezca de capacidad para manejar sus bienes y desenvolverse en los asuntos cotidianos.<sup>115</sup> Sobre estos extremos el testimonio de la madre es absolutamente pertinente. Además, es un principio trillado en el derecho probatorio que aparece recogido en la Regla 110 (D): “La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Véase, R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2015, pág. 120; *Santiago Torres v. Pérez López*, 174 DPR 241 (2008); *Pueblo v. Zalduondo Fontanez*, 189 DPR 64, 71-72 (1963).

Faltaría analizar si el TPI incidió al descartar el testimonio, del doctor Ronald Malavé Ortiz “sobre las condiciones incapacitantes” del presunto incapaz. Tiene razón la Oficina del Procurador General en que éste, quien es psiquiatra hace mas de treinta años, declaró que “el joven necesita ayuda y/o apoyo a lo largo de la vida”. También tenía razón al exponer que, originalmente, la parte peticionaria falló al no pedirle a este foro que se permitiera traer ante nuestra consideración una exposición narrativa o transcripción de la prueba oral. No obstante, eventualmente, la parte peticionaria sometió una transcripción de la vista celebrada ante el TPI el 15 de febrero de 2019. El borrador de ésta fue remitido a la Oficina del Procurador General, quien a su vez lo refirió a la Procuradora de

---

<sup>114</sup> Citado por M. Amorós Guardiola y otros. Cabe destacar que la Oficina del Procurador General cita esta obra y la Ley Núm. 13 de 24 de octubre de 1983 en su comparecencia.

<sup>115</sup> Cfr. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 768-769 (2011).

Asuntos de Familia, e informó “no tener objeción a la transcripción sometida por la parte recurrente”.<sup>116</sup> [sic]. Ergo, no hay dudas de que la transcripción recoge las incidencias de la vista fielmente.

Las siguientes conclusiones surgen de la transcripción: cada vez que el doctor Malavé Ortiz intentó aludir en su testimonio al Informe del Centro Ponceño de Autismo o a las pruebas realizadas por la doctora Deliz Bauzá, la representación legal de la parte recurrida o la Procuradora de Asuntos de Familia objetaron. Reiteradamente, el juez resolvió que el perito solo podría declarar sobre las evaluaciones que él realizó. Ello en contravención con los valores y el texto de las Reglas 704 y 706 de las de Evidencia, *supra*. Además, el ejemplo más utilizado por los tratadistas para explicar el alcance de la Regla 704, que permite admitir testimonio pericial apoyado en información obtenida antes del juicio o vista (aunque se trate de evidencia inadmisibles), es el de la prueba pericial médica.<sup>117</sup> De hecho, una de las más simples diferencias entre un testigo lego y un testigo perito es que, como regla generalísima, al primero no es permisible declarar de hechos sobre los cuales no tiene conocimiento personal, mientras que al segundo, por su propia naturaleza, se le permite.

De una lectura integral del testimonio del perito psiquiatra se desprende que el TPI no solo descartó su opinión sobre “la cuestión última” si que, además, no permitió que el doctor Malavé Ortiz explicara “la base de su opinión”. En consecuencia, el TPI culminó haciendo su evaluación parcelada del testimonio limitado (por sus determinaciones que llamó “rulings”), restringiendo así el derecho de la parte peticionaria a que el tribunal evaluara la prueba pericial

---

<sup>116</sup> Véase “Moción en Cumplimiento de Resolución”.

<sup>117</sup> Véase *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, ante, pág. 432. Allí el Comité Asesor de Reglas de Evidencia cita, a su vez, a los profesores Ernesto Chiesa Aponte y Rolando Emmanuelli Jiménez.

conforme a los valores en que están cimentadas las Reglas de Evidencia, *supra*.<sup>118</sup>

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos se *expide* auto de *certiorari*, se revoca la Resolución recurrida y se ordena la celebración de una nueva vista.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>118</sup> Regla 102 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.